

REGLAMENTO (CEE) Nº 626/89 DE LA COMISIÓN  
de 10 de marzo de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2681/83 sobre modalidades de aplicación del régimen de la ayuda para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se prevé la concesión de una ayuda especial para las semillas de girasol producidas y transformadas en Portugal (<sup>1</sup>), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 476/86 del Consejo (<sup>2</sup>), que estableció la concesión de una ayuda compensatoria para las semillas de girasol producidas y transformadas en Portugal, ha sido suprimido por el Reglamento (CEE) nº 1920/87; que dicho Reglamento prevé la concesión de una ayuda especial para estas semillas;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1920/87, establece que, si fuere necesario, podrán establecerse disposiciones de aplicación suplementarias de las establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión (<sup>3</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3780/88 (<sup>4</sup>); que, en aras de la claridad conviene modificar el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 con objeto de tener en cuenta la ayuda especial antes mencionada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 quedará modificado como sigue:

1. En el apartado 6 se suprimirán las siguientes palabras: « y en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 476/86 ».
2. Se añadirá el siguiente apartado:  
« 7. En el caso de la ayuda especial contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo (<sup>5</sup>):  
a) el solicitante deberá añadir la mención « ayuda especial » en la solicitud de certificado a continuación de la rúbrica « B. Solicitud de certificado AP », cuando se trate de una solicitud de la parte AP, del certificado o en la casilla 13, cuando se trate de una solicitud de la parte ID del certificado;  
b) el organismo emisor añadirá la mención « ayuda especial » en la casilla 8 de la parte AP del certificado o en la casilla 9 de la parte ID del certificado, según el caso.

(<sup>5</sup>) DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(<sup>1</sup>) DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

(<sup>2</sup>) DO nº L 53 de 25. 2. 1986, p. 51.

(<sup>3</sup>) DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

(<sup>4</sup>) DO nº L 332 de 3. 12. 1988, p. 19.